

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0942/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00399-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00399-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por Juan Carlos Capellán Raposo contra la Dirección General de Migración, mediante el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha cuatro [4] de julio del año 2016, por el señor JUAN CARLOS CAPELLAN RAPOSO, en contra de la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la citada Acción de Amparo, por existir transgresión al Debido Proceso de Ley, y en consecuencia, ORDENA el reintegro al puesto que desempeñaba como inspector de Migración en el Aeropuerto Internacional del Cibao, con las mismas condiciones que tenía al momento de ser destituido, así como el pago de los salarios caídos a partir de la fecha de la desvinculación hasta su reintegro.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte planteada por la parte accionada, por las razones establecidas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor JUAN CARLOS CAPELLAN RAPOSO, a las partes accionadas, DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los precedentes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 952/2016, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo a requerimiento de la recurrida.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, la Dirección General de Migración presentó el recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Juan Carlos Capellán Raposo, por la Dirección General de Migración mediante el Acto núm. 41-2016 (SIC), de dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), mas no existe constancia de su notificación a la Procuraduría General Administrativa.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



26. Conforme al análisis del caso en cuestión, y luego de la valoración de las pruebas suministradas al mismo, esta Tercera Sala ha verificado que el (SIC) DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, ha transgredido las disposiciones del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, situación que se advierte de que no consta en el expediente prueba alguna de que dicha institución pública haya ofrecido a la parte accionante la oportunidad de ampararse de las garantías mínimas del debido proceso, notificándole debidamente una formulación de los motivos de la desvinculación, y la oportunidad para refutarlos, pudiendo aportar documentación probatoria de comportamiento, y además de no existir correspondencia entre la imputación que hace la administración al accionante, y el comportamiento del impetrante requerido ante el público, razones por las que se ha vulnerado el debido proceso de ley en perjuicio de la parte accionante.

27. En ese sentido, y dado que por los documentos adjuntos al presente expediente, así como de las argumentaciones vertidas en audiencia, el accionante ha podido demostrar al Tribunal que con la desvinculación del puesto que desempeñaba como Inspector de Migración, de la forma en que se hizo, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a un debido proceso derechos instituidos en la Constitución Dominicana en sus articulo 69 numeral 10, con lo que la institución recurrida incumplió con la garantía de efectivizarlos a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, por vincular los derechos fundamentales a todos los poderes públicos, de lo cual no está exenta la Dirección General de Migración, tal y como lo instituye el artículo 68 de nuestra Constitución, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.



#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente en revisión, Dirección General de Migración, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- 8. Que la investigación en contra del señor JUAN CARLOS CAPELLAN RAPOSO arrojo como resultado que el mismo había manipulado los micrófonos ubicado (SIC) en los counters de Control migratorio; lo cual imposibilitaba el monitoreo a la labor de los inspectores.
- 9. En fecha 01 de septiembre del 2016, la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION haciendo uso de sus facultades establecidas por Ley No. 41-08 sobre Función Pública dispuso la desvinculación del señor JUAN CARLOS CAPELLAN RAPOSO, mediante memorándum No. 00008379.

### 5. Hechos y argumentos del recurrido

La parte recurrida, Juan Carlos Capellán Raposo, presentó formal escrito de defensa el nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), solicitando el rechazo del recurso interpuesto, presentando como su principal argumento lo siguiente:

Por cuanto: Que la cancelación del accionado fue hecha violentando los derechos fundamentales del señor JUAN CARLOS; entre ellos el debido proceso, y la imposibilidad de defenderse en el juicio disciplinario, pues no existe prueba alguna de que se haya cumplido con el debido proceso.

Por cuanto: A que este tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, al expresar en



la Sentencia TC/0201/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (páginas 26 y 27, párrafo 10.4), lo siguiente:

Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos fundamentales de las personas.

Por cuanto: A que el (SIC) Este (SIC) Tribunal Constitucional ha dicho en orta de sus sentencias que: "En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, puesto que aunque existe constancia de que los órganos encargados realizaron una investigación de los hechos por los que el recurrente fue sancionado con su cancelación, no se ha presentado prueba alguna de que se haya celebrado un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso y con la necesaria notificación al accionante. De modo que la ausencia de dicho procedimiento que concluyera con la imposición de una sanción contra el señor Alexander Soriano Valdéz constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, que lesiona su derecho a la defensa y al debido proceso. (Sentencia TC 0499/16, del 27 de octubre del 2016)

### 6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que sea acogido el recurso de revisión y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:



ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Dirección General de Migración. suscrito por los Licdos. Laura Mariñez, Luis R. Caraballo y la Dra. Lucia Luciano Figuereo, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos. por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo. Por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

#### 7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 00399-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2. Acto núm. 952/2016, de dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo.
- 3. Comunicación de once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contentiva de informe de nueva irregularidad en el volumen de micrófonos en el AIC, dirigida al director de Migración por parte del coordinador de Servicios Migratorios vía el director de Departamento de Control Migratorio.
- 4. Oficio núm. 16-278, de dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), apoderando a la Dirección de Inteligencia Migratoria para que inicie investigaciones



respecto de las alegadas bajas de volumen de micrófonos efectuadas por Marco Antonio Gómez, Juan Carlos Capellán y Vianny Loania Ventura.

- 5. Instancia de notificación de inicio de investigación efectuado por la Lic. Anra Peña Galán, directora de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración, efectuada el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), al señor Juan Carlos Capellán Raposo.
- 6. Entrevista hecha al oficial de migración Juan Carlos Capellán Raposo, el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 7. Oficio núm. 568/2017, de dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), contentivo de resultado de investigación sobre irregularidad en volumen de micrófonos, presentado al director de Inteligencia Migratoria por parte de la División de Investigaciones de la Dirección General de Migración.
- 8. Instancia de notificación formal de cargos y advertencia de depósito de escrito de descargo, efectuada por la Lic. Anra Peña Galán el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), al señor Juan Carlos Capellán Raposo, otorgando cinco (5) días para presentar formal escrito de defensa.
- 9. Memorándum de desvinculación laboral de uno (1) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), dirigido al señor Juan Carlos Capellán Rosario por parte del director general de Migración.



### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y los alegatos de las partes, el conflicto se origina por la cancelación del recurrido, Juan Carlos Capellán Raposo, de la Dirección General de Migración, la cual fue impugnada por el indicado agente ante el Tribunal Superior Administrativo mediante una acción de amparo, siendo acogido dicho recurso y ordenado su reintegro y pago de salarios dejados de percibir.

Ante la repetida decisión judicial, la Dirección General de Migración interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretendiendo que la referida sentencia sea revocada, por entender que el reintegro ordenado violenta las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, ya que, según esta, dicha desvinculación se realizó respetando el debido proceso y el derecho de defensa del recurrido.

### 9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

### 10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo es admisible por las siguientes razones:



- a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación". Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento, 1 y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.
- b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016), de donde se colige, que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.
- c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta "(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales".
- d. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.



La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio sobre la protección del derecho al debido proceso por parte de la administración pública y los cuerpos castrenses.

### 11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 00399-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se acogió en cuanto al fondo la citada acción de amparo, por existir transgresión al debido proceso de ley y, en consecuencia, ordena el reintegro al puesto que desempeñaba como inspector de Migración en el Aeropuerto Internacional del Cibao, con las mismas condiciones que tenía al momento de ser destituido, así como



el pago de los salarios caídos a partir de la fecha de la desvinculación hasta su reintegro.

b. La parte recurrente, Dirección General de Migración, alega que la decisión de amparo vulnera una serie de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, establece lo siguiente:

Que la investigación en contra del señor JUAN CARLOS CAPELLAN RAPOSO arrojo como resultado que el mismo había manipulado los micrófonos ubicado (SIC) en los counters de Control migratorio; lo cual imposibilitaba el monitoreo a la labor de los inspectores. (Sic)

En fecha 01 de septiembre del 2016, la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION haciendo uso de sus facultades establecidas por Ley No. 41-08 sobre Función Pública dispuso la desvinculación del señor JUAN CARLOS CAPELLAN RAPOSO, mediante memorándum No. 00008379. (Sic)

- c. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente en su instancia, cabe precisar que en la sentencia impugnada es constatable el hecho de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo señalando violación a los artículos 68 y 69.10 de la Norma Suprema.
- d. En efecto, en la Sentencia núm. 00399-201, se prescribe como fundamento para acoger la acción de amparo que:

Conforme al análisis del caso en cuestión, y luego de la valoración de las pruebas suministradas al mismo, esta Tercera Sala ha verificado que el (SIC) DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, ha transgredido las disposiciones del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana,



situación que se advierte de que no consta en el expediente prueba alguna de que dicha institución pública haya ofrecido a la parte accionante la oportunidad de ampararse de las garantías mínimas del debido proceso, notificándole debidamente una formulación de los motivos de la desvinculación, y la oportunidad para refutarlos, pudiendo aportar documentación probatoria de comportamiento, y además de no existir correspondencia entre la imputación que hace la administración al accionante, y el comportamiento del impetrante requerido ante el público, razones por las que se ha vulnerado el debido proceso de ley en perjuicio de la parte accionante.

En ese sentido, y dado que por los documentos adjuntos al presente expediente, así como de las argumentaciones vertidas en audiencia, el accionante ha podido demostrar al Tribunal que con la desvinculación del puesto que desempeñaba como Inspector de Migración, de la forma en que se hizo, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a un debido proceso derechos instituidos en la Constitución Dominicana en sus articulo 69 numeral 10, con lo que la institución recurrida incumplió con la garantía de efectivizarlos a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, por vincular los derechos fundamentales a todos los poderes públicos, de lo cual no está exenta la Dirección General de Migración, tal y como lo instituye el artículo 68 de nuestra Constitución, por lo que procede acoger la presente acción de amparo.

e. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente en su instancia, cabe precisar que en la sentencia impugnada es constatable el hecho de que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo señalando violación a los artículos 68 y 69 de la Norma Suprema.



- f. En lo concerniente a la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, cabe señalar que, en el conjunto de sus motivaciones, los jueces se apartan del mandato contenido en el numeral 3 del artículo 165 de la Constitución, el cual le otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para "conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con las leyes, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles".
- g. Además del mandato establecido en la Constitución señalado previamente, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 76 establece que:

Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos (...)

- h. Así las cosas, el Tribunal Constitucional considera que los jueces de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitieron una sentencia que violenta el principio de legalidad, en cuanto han decidido en materia de amparo una controversia que era competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria. De esta manera, al quedar comprobado que el proceso en cuestión fue decidido de manera incorrecta, por violentar mandatos tanto constitucionales como legales se impone su revocación.
- i. En vista de estas consideraciones, este tribunal procederá, pues, a examinar la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en su Sentencia



TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

j. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que la parte accionada, Dirección General de Migración, pretende que se revoque la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que la investigación en contra del señor JUAN CARLOS CAPELLAN RAPOSO arrojo como resultado que el mismo había manipulado los micrófonos ubicado (SIC) en los counters de Control migratorio; lo cual imposibilitaba el monitoreo a la labor de los inspectores.

En fecha 01 de septiembre del 2016, la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION haciendo uso de sus facultades establecidas por Ley No. 41-08 sobre Función Pública dispuso la desvinculación del señor JUAN CARLOS CAPELLAN RAPOSO, mediante memorándum No. 00008379.

La Dirección General de Dirección General de Migración argumenta en su recurso de revisión que ha dado cumplimiento al procedimiento previsto para este tipo de casos y que además el recurso debe ser declarado inadmisible de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 numeral 1.



La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), precisa en su artículo 70.1:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...)

- k. En cuanto a la otra vía efectiva, mediante Sentencia TC/0021/12, de veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal fijó criterio en el sentido de que le corresponde al juez de amparo indicar la vía efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisible la acción de amparo bajo el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.
- l. La decisión emitida por la Dirección General de Migración emana de la Administración Pública y el numeral 3 del artículo 165 de la Constitución de la República le otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para "conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con las leyes, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles".
- m. Por su parte, el artículo 76 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, de dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), establece:

Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No.1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que



eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos (...).

- n. En ese orden, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014): "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar".
- o. En la especie, resulta que la sentencia objeto del presente recurso no cumple adecuadamente con el citado requisito, en vista de que, mediante un proceso de amparo, se conoció y se decidió una controversia que debía ser resuelta, observando la regla prevista por la jurisdicción contencioso administrativa ordinaria, en vista de que esta es la vía efectiva e idónea para resolver el conflicto existente entre el señor Juan Carlos Capellán Raposo y la Dirección General de Migración.
- p. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ya que existe otra vía efectiva, que en la especie es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00399-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00399-2016.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Capellán Raposo, por existir otra vía efectiva, que en el presente caso es el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, conforme lo preceptuado en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Migración, a la parte recurrida, Juan Carlos Capellán Raposo, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley No. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, el señor Juan Carlos Capellán Raposo interpuso una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de Migración. Esto por la supuesta violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tras ser desvinculado del cargo laboral —inspector de migración en el Aeropuerto Internacional del Cibao— que desempeñaba dentro de dicho órgano, en supuesta inobservancia de prerrogativas indispensables como el derecho de defensa.
- 2. Dicha acción constitucional fue acogida por el tribunal de amparo tras considerar que hubo una violación a los derechos fundamentales del accionante y, en consecuencia, ordenó su reintegro con las mismas condiciones que ostentaba al momento de su separación y el pago de los salarios que dejó de percibir desde que fue irregularmente separado de su cargo laboral.



- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisible por considerar que existe otra vía judicial más efectiva.
- 4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisible, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

### I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

### A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.



Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución</u>, con <u>excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>.

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho". Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>4</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibíd.



- 9. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya".
- 10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: "La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

### B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

- 12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Conforme la legislación colombiana.



El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su sentencia TC/0197/13.
- 15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho



vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

- 16. Contrario a dicha causal, las otras dos —la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.
- 17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.
- 18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto *notoriamente improcedente*?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.



- 1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.
- 19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.
- 20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.
- a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.
- 21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció <u>los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo</u>. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que, si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, <u>eficaz</u>, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.



- 22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.
- 23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que "[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado." Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...).8

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda"; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "cuáles son los remedios judiciales existentes".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



- 25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que "en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo", "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados"; y que la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."
- 26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía "<u>más efectiva que la ordinaria</u>".
- 27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.
- 28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que "el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador".



Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que "el juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz".

- b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.
- 29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:
- 29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.
- 29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:
- 29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, <u>la vía correcta no es la del</u> <u>juez de amparo</u>, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, <u>tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido</u>, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda



instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

#### 29.1.2. A la **vía inmobiliaria,** como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente "a la reclamación de entrega de un certificado de titulo supuestamente extraviado", en el que declaró "que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo".

#### 29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

#### 29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo <u>debió apoderar a la jurisdicción civil de una</u> <u>demanda en distracción de bienes embargados</u>, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>9</sup>. <u>Se trata de una</u> <u>materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.</u>

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad —cuando no a la imposibilidad—del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



- 29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.
- 29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto "ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo", en el entendido de que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable".
- 29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:
- 29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que "la recurrente (...) <u>ya ha interpuesto</u> <u>la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos</u>, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual".
- 29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que "uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares".
- 30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.



#### 2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

- 31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto "ostensiblemente improcedente". Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.
- 32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado." Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" 11.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



- 34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamosa la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.
- 35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.



- 38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes." <sup>12</sup>

# 3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

- 41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.
- 42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

#### 44. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en <u>evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución</u>, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>13</sup>

- 45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.
- 46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa —protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

- 47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como "presupuestos esenciales de procedencia"<sup>14</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.
- 49. Así, los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:
- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales.
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



- Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza. c.
- Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o d. amenaza.
- Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>15</sup>
- Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos 50. esenciales de procedencia" de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:
- Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad a. protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la h. autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.
- Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen "un 'primer filtro ' que 51. debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo 'resulta notoriamente improcedente' conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este

15 Ibíd.



colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.

- 52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.
- 53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los "presupuestos esenciales de procedencia" no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará "automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado". <sup>16</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.
- 54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, "es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado"<sup>17</sup>.
- 55. En tal sentido,

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'. 18

- 56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:
- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11).
- b. Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834).
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

### 4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

- 57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

10

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



- 59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".
- 60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "*amparo judicial* ordinario" es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. <sup>20</sup>

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



- 62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.
- 63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>21</sup>.

- 64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 65. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"<sup>22</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"<sup>23</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

#### II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrente interpuso una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.
- 68. El juez de amparo declaró inadmisible la acción de amparo tras no comprobar violación a derechos fundamentales.
- 69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisible por existir otra vía judicial más efectiva.
- 70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.
- 71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.
- 72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



- 73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción inmobiliaria es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la legalidad de un acto administrativo.
- 74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto ligado a la legitimidad del acto administrativo que dispuso la desvinculación de un servidor público. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.
- 75. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "primer filtro" de los referidos "presupuestos esenciales de procedencia". En este caso, la acción no ha cumplido los "presupuestos esenciales de procedencia".
- 77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión



deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario